ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
Bogotá D.C. 14 de marzo de 2024

Presunto (a) Infractor (a)	ANGEL DUVAN MORENO GOMEZ
Identificación	C.C No. 1022343727
Número de Expediente SDG	2023583870102449E
Expediente de Policía No.	11-001-6-2023-10060416
Comparendo	2
Fecha del comparendo	3/20/2023
Comportamiento Contrario a la Convivencia	*"COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO."*
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	*"Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad"*
Artículo y Numeral	140 – 14
Tipo de multa Señalada	4
Dirección de los hechos	*CALLE 6C CON CR 92*
Caso ARCO	15683771

En Bogotá D.C., el día 14 de marzo de 2024, siendo las 12.45 p.m, la suscrita Inspectora de Policía AC 4, con el apoyo del auxiliar administrativo de la Inspección, procede a dar apertura a la presente Audiencia Pública a llevar a cabo de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno ubicada en la Calle 11 # 8 -17 primer piso. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y bajo el trámite del PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se deja constancia de la falta de comparecencia de **el ciudadano** ANGEL DUVAN MORENO GOMEZ, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No1022343727, en su condición de presunto (a) infractor (a), pese a haber sido debidamente citado para que compareciera a la presente diligencia en dos oportunidades.

Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, atendiendo a los lineamientos de la Sentencia C- 349 del 2017, conforme de lo ordenado en el acta de suspensión se prosigue a dar continuidad a la audiencia pública.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo de policía No. 2, de fecha 3/20/2023 al (la) **al presunto infractor**, ANGEL DUVAN MORENO GOMEZ, **identificado** con cédula de ciudadanía No. 1022343727, por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 140 numeral 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el cual establece:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: Su realización dará lugar a medidas correctivas - "14 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad"

En el comparendo idem, el agente de policía deja constancia que el pasado 3/20/2023, el (la) señor(a) **ANGEL DUVAN MORENO GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1022343727**, se encontraba en la **CALLE 6C CON CR 92**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que "***Mediante actividad de patrullaje sobre el parque la porrista, se observa al presunto infractor portando una sustancia vegetal (marihuana), por tal motivo se procede a notificarle la orden de comparendo por el comportamiento contrario a la convivencia y se realiza la destruccion de la sustancia (marihuana) ya que era una cantidad minima.",*** ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.**2 del 3/20/2023**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2023-10060416,** al identificar el comportamiento tipificado como: *"8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público".*
Que **el presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo, dentro del término legal previsto para ello.

Que previamente este Despacho avocó conocimiento del presente asunto que se tramitará bajo los lineamientos del proceso verbal abreviado conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 del 2016, Art.223 y la Resolución 277 del 8 de febrero de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Que, revisando, tanto en las bases de datos de datos de la Secretaría Distrital de Gobierno, como en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el presunto infractor no facilitó dirección física o electrónica para recibir notificaciones, razón por la cual este despacho debió, atendiendo a los procedimientos legales establecidos, citar a audiencia pública a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno – Micrositio (http://micrositios.gobiernobogota.gov.co).

Que es procedente llevar a cabo la audiencia pública, debido a que **el ciudadano** fue citado en dos (2) oportunidades para que compareciera ante este despacho a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción atendiendo al procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, y conforme a los criterios de la Sentencia C- 349 del 2017, en los días y horas que a continuación se señalan, 11 de marzo de 2024 a las 12.45 p.m, y el 14 de marzo de 2024, a las 12.45 p.m, sin que se verificara su comparecencia o presentara excusa que justifique su inasistencia.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, para el documento de identificación del presunto infractor No. 1022343727, en el enlace https://lico.scj.gov.co, en relación con el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10060416 objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) ANGEL DUVAN MORENO GOMEZ, aún no ha pagado la Multa General Tipo 2, señalada en el comparendo o expediente de policía 11-001-6-2023-10060416 del 3/20/2023.

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo No. 2, de fecha 3/20/2023 al (la) **presunto infractor** ANGEL DUVAN MORENO GOMEZ**, identificado** con la Cédula de Ciudadanía No. 1022343727, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 ***"COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO."*** El numeral 14 de la misma Ley que señala como comportamiento contrario a la convivencia**, "(…)**

14- *"Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad".****"***

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2023-10060416.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas a los intervinientes, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

La Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana",* tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, establece que "*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan."*

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

Que de acuerdo con el artículo 172 ibídem "…*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Que el artículo 140 establece los Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público, y numeral 14 de la misma Ley señala como comportamiento contrario a la convivencia: "(…) *" 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona y retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

COMPETENCIA

Que el artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

Que, el artículo 206 de la Ley en comento, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones Distritales de Policía son competentes para *conocer* este asunto dentro del proceso Verbal Abreviado contra las órdenes de policía o medidas correctivas impuestas por el personal Uniformado de la Policía Nacional; lo anterior en armonía con lo señalado en la Resolución 277 de 2022.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones", establece en el artículo 9 que: ***"(…) ARTÍCULO 9.- Atribuciones.*** *Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. (…):**1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno**. (…)" (negrillas fuera de texto).*

Dentro de este contexto normativo, es claro que la presente inspección de policía tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo previsto en el Art.4, inciso segundo de la Constitución Política de Colombia, "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de un (1) comparendo impuesto al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, y en esta audiencia no se ha aportado prueba que lo desvirtúe.

Que el comparendo número 11-001-6-2023-10060416, se impuso por incumplir el comportamiento establecido en el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "14. *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

En el entendido que **la Ley 1801 de 2016 reviste un carácter preventivo y no sancionatorio**, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la *"razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto.

Para el caso bajo examen, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho defensa del ciudadano, aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numerales 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016:

> *12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*
>
> *13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto."*

La Sentencia C 127 de 2023 analiza la constitucionalidad de las medidas contenidas en el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, en la que identifica los principios en tensión, identificando los siguientes:

(i) el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y el derecho a la salud de los consumidores; y (ii) los derechos de los niños y su protección ante el porte y el consumo de sustancias psicoactivas en determinadas y determinables zonas del espacio público.

Señala la Corte:

"En concordancia con el análisis precedente, la Sala también considera que esta norma es potencialmente amplia por las siguientes razones: (i) no establece circunstancias de tiempo. En ese sentido, una persona puede incurrir en el comportamiento en cualquier hora del día o de la noche; y (ii) las circunstancias de modo están indeterminadas porque la medida no prevé que la conducta se haga de manera que afecte directamente los derechos de los niños. (…)

La disposición acusada persigue un fin imperioso. La Sala reitera las consideraciones expuestas en el análisis de la medida que antecede y advierte que, en este caso, el artículo 140.14 también busca la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con el consumo y porte de sustancias psicoactivas en dichas zonas. Estos propósitos no están prohibidos por la Constitución, son importantes e imperiosos."

En dicha providencia la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de Art.140-14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, declara **EXEQUIBLE** la expresión "*portar*" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada.

En este orden de ideas, y dada la descripción del comportamiento contrario a la convivencia señalada por la autoridad de policía en la orden de comparendo, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano por la comisión del comportamiento señalado, dado que de las pruebas aportadas, se infiere el porte con fines de consumo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección AC 4,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER MULTA al (la) señor ANGEL DUVAN MORENO GOMEZ, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No.1022343727, en relación con el comparendo No.2**,** cuya Multa General Tipo 4, establecida en el parágrafo 2 del artículo 140, conforme a la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICACIÓN Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR al (la) ciudadano (a) a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes.

QUINTO: REGÍSTRESE esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de con acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policiva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo la 1:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora Distrital de Policía
Atención a la Ciudadanía- AC 4

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., el día **FECHA**, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados, la presente decisión queda **en firme y debidamente ejecutoriada** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 del CNSCC.